



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0504/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo en contra de la Resolución núm. 00888/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por la Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) la Resolución núm. 00888/2020, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Giovanna Altagracia Santos Melo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00304, dictada el 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Esta decisión fue notificada el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la actual recurrente, Giovanna Altagracia Santos Melo, de conformidad con el Acto núm. 008/2021, instrumentado por el Sr. Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la actual recurrida, Famebrook Overseas, SA.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Famebrook Overseas, SA, de conformidad con el Acto núm. 0032/2021, instrumentado por el Sr. Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la actual recurrente, Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo. No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar la perención del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la [...] segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

6) *[...] En el segundo evento [no] opera [la perención] si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

7) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 994/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, antes descrito; as[i] mismo[,], figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Famebrook Overseas, S. A., depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, que contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del referido memorial de defensa a su contraparte, así como tampoco la solicitud de la recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.*

8) *En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos de la recurrente

La Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo, en su condición de recurrente, pretende que la decisión recurrida sea anulada y que se reenvíe el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

23.1.- La perención es adquirida desde que el plazo de tres años a que alude el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de [C]asación ha expirado[,] por lo que es necesario que la instancia sea interrumpida antes de que la perención haya sido adquirida: los actos posteriores al vencimiento de dicho plazo, aun antes de ser declarada la perención, no surtirán efecto alguno.

En apretada síntesis, diríamos que, por ante lo Corte de [C]asación, las diligencias tardías carecen de efectos interruptivos[,] produciéndose el aniquilamiento de lo instancia como consecuencia de lo inacción de los litigantes.

24.- Causas de afectación del transcurso del plazo: Interrupción y SUSPENSIÓN. No obstante lo anteriormente indicado, se entiende que, como instituto dependiente del factor tiempo (plazos), pueden surgir causas de interrupción del mismo y, de manera extraordinaria, causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de SUSPENSIÓN, como ha ocurrido en la especie. Cuando es posible interrumpirla, un nuevo plazo comienza a correr. Cuando el plazo se suspende, este continuará su curso una vez se produzca el cese de las causas de la suspensión. El plazo de tres años a que alude el precitado artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación puede ser interrumpido, pero raramente suspendido. Sin embargo, como consecuencia del surgimiento del brote infeccioso de [1] coronavirus (COVID-19), declarado pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL se vio obligado a emitir el ACTA Núm. 002-2020, dictada el pasado 19 de marzo del año 2020, que dispuso, dentro de otras medidas, la siguiente:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

24.1.- Esa reanudación se produjo el pasado seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), por lo que, identificadas las fechas de inicio y de finalización de la SUSPENSIÓN, mediante la simple ejecución de una operación matemática, podemos verificar el tiempo de duración de SUSPENSIÓN del plazo de la PERENCIÓN: tres (03) meses y diecisiete (17) días. [...]

26.- Hechas las precisiones anteriores, nos disponemos a acreditar, en representación de la señora Giovanna Santos Melo, [...] que la PERENCIÓN de la instancia abierta en ocasión del referido RECURSO DE CASACIÓN fue prematuramente declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27.- Si a la fecha de vencimiento del plazo de PERENCI[Ó]N agregamos el período de SUPENSI[Ó]N, es más que obvio lo afirmado: la emisión de la Resolución No.00888/2020, en fecha 28 de octubre de 2020, es prematura[,] pues no respetó el plazo de la PERENCI[Ó]N, suspendido como consecuencia de lo resuelto por el Consejo del Poder Judicial en el Acta mencionada. [...]

32.3.- Lo indicado [...] nos revela —sin dudas— que la actuación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —de manera directa e imputable a ella— ha impedido el derecho al acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva, a un proceso en equidad: la declaratoria de la PERENCI[Ó]N, en las circunstancias señaladas, es decir, de manera prematura, ha puesto fin a la instancia abierta con motivo del precitado RECURSO DE CASACI[Ó]N, impidiendo a la recurrente [...] el conocimiento del fondo de dicho recurso y la eventual anulación de la sentencia [...]

5. Hechos y argumentos del recurrido

En cambio, tal como ya se ha adelantado, en el expediente no figura un escrito de defensa de la recurrida, Famebrook Overseas, SA, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 0032/2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Memorial de casación interpuesto el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la actual recurrente, Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo.
2. Auto núm. 549-2014-01232, emitido el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la actual recurrente, Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo, a emplazar a la actual recurrida, Famebrook Overseas, SAS, con ocasión del recurso de casación interpuesto.
3. Memorial de defensa presentado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la actual recurrida, Famebrook Overseas, SAS, respecto del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo.
4. Acto núm. 008/2021, instrumentado el siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la actual recurrente, Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo.
6. Acto núm. 0032/2021, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que Famebrook Overseas, SA, en calidad de vendedora, y la Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo, en calidad de compradora, habían celebrado un contrato de promesa de venta respecto de un inmueble. Sin embargo, a raíz de una falta de pago por parte de la Sra. Santos Melo, Famebrook Overseas, SA, presentó en su contra una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

El tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó la terminación del contrato que unía a las partes, así como la retención del 15 % de los valores recibidos como reparación de los daños y perjuicios sufridos. Inconforme con esa sentencia, la Sra. Santos Melo presentó un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

La Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación presentado por la Sra. Santos Melo y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia. Insatisfecha con esta decisión, la Sra. Santos Melo presentó un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte, sin embargo, declaró la perención de su recurso.

Para decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia juzgó, en síntesis, que si bien Famebrook Overseas, SA, depositó su escrito de defensa, no constaba



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el expediente que este fuera notificado a la Sra. Santos Melo; y que, al haber transcurrido más de tres años sin que esta última solicitara el defecto o exclusión de la primera, se configuraba la inactividad que daba lugar a la presunción de que la Sra. Santos Melo había abandonado su instancia y que el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación sanciona con la perención del recurso.

En desacuerdo con esa decisión, la Sra. Santos Melo ha acudido a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tal pedimento, alega que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Esto porque, según argumenta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contempló, al momento de calcular el plazo de tres años para declarar la perención, que los plazos procesales habían quedado suspendidos por motivo de la pandemia provocada por la Covid-19.

8. Competencia

De conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este tribunal debe verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, ha dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21, entre otras).

9.2. Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a la actual recurrente mediante acto de alguacil del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), y que el recurso fue interpuesto el dos (2) de febrero del mismo año vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende con facilidad que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.3. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.4. Este requisito también se cumple, en vista de que la recurrente señala, concretamente, los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con los principios constitucionales que considera fueron vulnerados, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.5. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: *(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (TC/0130/13).*

9.7. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal [,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la perención del recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

- (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, o;
- (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En este caso, se advierte que la recurrente alega que la sentencia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Así, cuando el recurso de revisión recae sobre este tipo de vicio, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.12. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Este conjunto de requisitos permiten reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en TC/0123/18, optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.14. En esencia, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado la perención de su recurso de casación sin haber contemplado que los plazos procesales habían quedado suspendidos por motivo de la pandemia provocada por la Covid-19. Debido a que esta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en TC/0123/18.

9.15. En cuanto al artículo 53.3.c, este exige que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esto con independencia de los hechos que dieron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.16. Al respecto, hemos dicho que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)

9.17. Asimismo, hemos establecido que:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

9.18. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este tribunal constitucional en TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:

La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]

9.19. En otro caso lo explicamos de la siguiente manera:

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)

9.20. Ahora bien, tal como hemos visto, la recurrente argumenta que la aplicación que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre la ley fue incorrecta, pues, al momento de hacer el cálculo del plazo de perención, olvidó considerar que este había quedado suspendido con ocasión de la pandemia provocada por la Covid-19. Indica que, de haberse ponderado lo anterior, el recurso de casación no había perimido. En esa misma línea, este tribunal ha juzgado que:

los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional. (TC/0663/17)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. Considerando lo anterior, este tribunal entiende que las particularidades del caso hacen inaplicable el precedente asentado en TC/0057/12 y que, por tanto, sí se satisface el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, debido a que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una omisión a su cargo.

9.22. Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal fortalecer su jurisprudencia respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá el recurso de revisión que le ocupa y conocerá el fondo.

9.23. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Tal como hemos indicado, la recurrente le plantea a este tribunal que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al declarar la perención de su recurso de casación. Indica que, al hacer el cómputo de tres años que contempla el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la alta corte olvidó ponderar que, mediante segunda resolución de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesión extraordinaria celebrada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), contenida en su Acta núm. 002-2020, el Consejo del Poder Judicial decidió suspender los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, disponiendo que se reanudarían tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia provocada por la Covid-19. Nos dice que, al incurrir en aquella omisión, la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. La Constitución establece, en su artículo 69, lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.3. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (TC/0535/15).

10.4. Igualmente hemos abundado:

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)

10.5. Este derecho fundamental comprende *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0110/13). Además, este derecho se materializa, entre otros, *al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior* (TC/0099/16). Requiere, por ello, que los órganos jurisdiccionales *cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos* (TC/0432/16).

10.6. En efecto, hemos juzgado que *la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad* (TC/0344/14). Este principio se incardina en el artículo 69.7 de la Constitución, que prescribe que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*.

10.7. Al respecto, hemos especificado que, al referirse la Constitución a *leyes preexistentes*:

ha de entenderse que dicha expresión tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico. (TC/0169/16)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Esto supone que *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad* (TC/0461/16). Consecuentemente, hemos determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14).

10.9. Al examinar la decisión impugnada, constatamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que en el expediente figuraba depositado el memorial de defensa de la entonces recurrida, pero que estaban ausentes su notificación a la entonces recurrente y, además, alguna solicitud de parte de esta última en búsqueda de que se pronunciara el defecto o exclusión de la recurrida.

10.10. La normativa que ha aplicado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para tomar aquella decisión son los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Las disposiciones aplicables al caso son las siguientes:

Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil [...] En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial [...]

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya a l recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa [...]

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años [...], contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello [...]

10.11. Considerando que en materia casacional los plazos son francos y calendario, al tenor del artículo 66 de la referida Ley sobre procedimiento de casación; que el referido plazo de tres años inicia el día siguiente de haber vencido el plazo de quince días desde el emplazamiento y que los plazos mensuales o anuales se computan de fecha a fecha, conviene, entonces, retener las fechas de las actuaciones y eventos procesales relevantes:

Actuación o evento procesal	Fecha
Emplazamiento	Martes 5 de septiembre de 2017
Vencimiento del plazo para notificar el memorial de defensa	Jueves 21 de septiembre de 2017
Inicio del plazo de perención	Viernes 22 de septiembre de 2017
Vencimiento del plazo de perención	Lunes 21 de septiembre de 2020
Decisión de perención	Miércoles 28 de octubre de 2020

10.12. Sin embargo, es imprescindible retener que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia provocada por la Covid-19, el Consejo del Poder Judicial decidió, mediante segunda resolución de su sesión extraordinaria, contenida en su Acta núm. 002-2020, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. [...]

CUARTO: Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución.

10.13. Al respecto, cabe precisar la implicación de que un plazo sea suspendido:

La interrupción implica que el plazo transcurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia; mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perdur[e] el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo contin[u]a desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo. (TC/0430/21)

10.14. Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial emitió su Resolución núm. 004-2020, mediante la cual aprobó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial. Dicha norma, en su artículo 19, dispuso que los plazos y actuaciones procesales se reanudarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas. Así, el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial anunció el inicio de la fase intermedia y con ello, la reanudación de los plazos procesales a partir del seis (6) de julio del referido año. Esto supone, para la recurrente, una suspensión del plazo por más de tres meses en favor suyo.

10.15. En efecto, dada la magnitud de la pandemia, esta suspensión en los plazos procesales tenía que ver, precisamente, con la garantía de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial y debido proceso, en razón de que estaba orientada a evitar que las medidas adoptadas para preservar la salud —que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión— fueran en detrimento del acceso a la justicia. Consecuentemente, desconocer esta suspensión no solo supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sino que altera la seguridad jurídica, especialmente cuando se considera que *las normas relativas al vencimiento [de los] plazo[s] son de orden público* (TC/0129/16). Así lo hemos afirmado más recientemente:

[R]esulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que [e]stos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público. (TC/0329/22)

10.16. En esta última decisión (TC/0329/22), al hacer nuestro un criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Radicación 73001-31-10-002-2020-00026-01), afirmamos que:

las normas relativas a los plazos se circunscriben a reglas-principios de orden público, que no pueden ser desconocidas, pues su propósito principal, a los términos de la Corte Suprema [de] Colombia es la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.

10.17. Sobre esto, la Constitución establece en su artículo 110 que *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* Al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, hemos dicho que garantizar la seguridad jurídica *constituye un fin esencial del Estado* (TC/0148/13), y que esta es:

concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (TC/0100/13)

10.18. En ese sentido, *la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas* y, por ello, tiene que ver con el *principio de legalidad en la actuación de la administración pública*, de tal forma que:

[s]i la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad. (TC/0489/15)

10.19. En esa misma línea, hemos juzgado que el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que *protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades*, pues *presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes* (TC/0006/14). *Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (TC/0183/14).

10.20. Habiendo dicho esto, este tribunal constitucional recoge que ya se había pronunciado sobre un caso idéntico a este (TC/0329/22). En aquel caso, la recurrente sostenía que la Suprema Corte de Justicia transgredió sus derechos fundamentales al declarar la perención de su recurso de casación en desconocimiento de la suspensión de los plazos procesales motivada por el estado de emergencia que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por la Covid-19. Al realizar un conteo de los plazos procesales, similar al que hemos desarrollado en esta sentencia, concluimos en aquel caso que:

tal como alega la parte recurrente, la referida instancia judicial inobservó el periodo de suspensión de los plazos como consecuencia del Estado de Emergencia en su perjuicio, vulnerando con ello, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica [...]

11.19. En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que[] obró incorrectamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] al declarar la perención del recurso de casación sin tomar en consideración la suspensión de los plazos [...], en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia [...]

10.21. En esa misma decisión (TC/0329/22), además, hicimos unas puntualizaciones relevantes que aplicamos al caso que nos ocupa y que transcribimos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Por otro lado, hace la salvedad este tribunal constitucional que, mediante Sentencia TC/0286/21, [...] ha sido declarada la no conformidad con la Constitución de los artículos 1,4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, así como los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial [... a]ctas que contenían, la suspensión y reanudación de los plazos procesales.

11.21. Sin embargo, las nulidades por inconstitucionalidad[] anteriormente descritas[] no operan para el caso que nos ocupa, pues [e]stas surten efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11 [...]

11.22. En la especie, se trata de una situación jurídica ya consolidada que, extrapolando el principio de irretroactividad de la ley, no puede afectar a la parte recurrente.

10.22. Considerando todo lo anterior, este tribunal constitucional determina que, al declarar la perención del recurso de casación de la actual recurrente sin considerar la suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por la Covid-19, transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la seguridad jurídica, derechos y principios consagrados y garantizados por la Constitución en sus artículos 69 y 110.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Consecuentemente, este tribunal constitucional acogerá el recurso de revisión que nos ocupa, anulará la decisión recurrida y enviará el expediente de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado, de conformidad con el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo en contra de la Resolución núm. 00888/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo y, consecuentemente, **ANULAR** la Resolución núm. 00888/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sra. Giovanna Altagracia Santos Melo; y a la recurrida, Famebrook Overseas, SA.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la señora Giovanna Altagracia Santos Melo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00888/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que declaró la perención del recurso con base en las previsiones del artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que:

...al declarar la perención del recurso de casación de la actual recurrente sin considerar la suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por la covid-19, transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la seguridad jurídica; derechos y principios consagrados y garantizados por la Constitución en sus artículos 69 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110.²

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la

² Ver numeral 10.22, página 24 de esta sentencia.

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵ en los términos siguientes:

«a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio– constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.

2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.

3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisibles el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

⁶ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁸:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

⁸ Subrayado nuestro

⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹¹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las

¹⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

¹¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁴.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

¹³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

¹⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria